

#### REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSITO
TERRESTRE

**PLENO** 

Magistrado Sustanciador: DANIEL R. BATISTA VERGARA

**INCIDENTE DE NULIDAD** 

EXP.: 004-21

#### **AUTO N°225-2022**

#### **VISTOS:**

Pendiente de resolver se encuentra Incidente de Nulidad, promovido por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, en representación del señor a fin que se decrete la nulidad de todo lo actuado por la Fiscalía General de Cuentas con posterioridad al 14 de diciembre de 2020.

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los Reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

## **ANTECEDENTES**

El entonces Contralor General de la República, licenciado Federico A. Humbert, mediante nota Núm.611-2019/DINAG-DSAE de 30 de diciembre de 2019, en atención a lo establecido en el artículo 37

de la Ley 67 de 2008, remitió a este Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Núm.029-103-2018-DINAG-DSAE de 3 de octubre de 2018.

Como resultado del examen de auditoría, se determinó que posteriormente a la emisión de la Resolución Núm.14-JD de 31 de agosto de 2010, confeccionada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que dio origen al Proceso de Rescate Administrativo del Sistema de Movilización de Pasajeros, a través de gestiones de organizaciones transportistas y propietarios de buses, la precitada entidad realizó la cancelación de doscientos ochenta y nueve (289) certificados de operación a los titulares iniciales, registrados en su base de datos al 1 de julio de 2009, de los cuales doscientos veintiséis (226) fueron reasignados a personas naturales y jurídicas distintas a las registradas como titulares de los certificados de operación para la fecha en mención, y sesenta y tres (63) fueron transferidos a nuevos titulares, sin cumplir con los tres años de prestación del servicio de transporte en posesión del transferente

Asimismo, se determinó que a través del trámite de modificación o actualización de ciento cincuenta y dos (152) certificados que mantenían morosidad en el pago de placas, se cambiaron los registros iniciales respecto a la unidad vehicular y la ruta que operaban; por ende, esto permitió que se reactivaron certificados de vehículos que se encontraban fuera de circulación.

Durante el audito se evidenció la emisión de veintiún (21) permisos temporales con fecha posterior a la citada Resolución de 31

de agosto de 2010, cediendo los derechos de los titulares de los certificados de operación que habían fallecidos a otras personas sin contar con la respectiva resolución judicial que los autorizara, provocando que se indemnizaran a personas que no les correspondía el pago.

Los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron que se autorizaron de forma irregular para ejecutar y desembolsar pagos de compensación del proceso de rescate administrativo, un total de cuatrocientos sesenta y dos (462) certificados de operación, que ocasionaron un perjuicio económico al Estado por veinticuatro millones noventa mil balboas (B/.24,090,000.00) (fs.17,436 a 19,010).

## ARGUMENTACIONES DE LA DEFENSA

La licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, en su condición de apoderada judicial del señor ha presentado ante este Tribunal de Cuentas escrito denominado Incidente de Nulidad el día 5 de marzo de 2021, a fin que se decrete la nulidad de todo lo actuado por la Fiscalía General de Cuentas a partir del 14 de diciembre de 2020.

Fundamentó el incidente de nulidad en que de acuerdo a las constancias procesales, la fase de investigación del proceso inició el 20 de febrero de 2020, por ende el término de investigación finalizó el 20 de agosto de 2020.

Sigue argumentando que a partir del Acuerdo No.3 del 16 de marzo y hasta el Acuerdo No.11 de 25 de junio de 2020 se ordenó la suspensión de los términos judiciales en el período comprendido desde el 17 de marzo hasta el 10 de julio de 2020, es decir se suspendió por 3 meses.

También señaló que establecida la fecha del 14 de diciembre de 2020 como la finalización de la fase de investigación del proceso patrimonial seguido al señor se entiende que es nula todas las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de Cuentas a partir de dicha fecha.

Por último, señala que es necesario que el Tribunal de Cuentas intervenga en función de garante del debido proceso y reconozca que la Fiscalía General de Cuentas actuó cuando había vencido el término de la fase de investigación lo que trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado y en este caso especial el cierre de la investigación y archivo del expediente.

## TRASLADO A LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

Visto lo anterior, en atención a lo dispuesto por la Ley 67 de 14 de noviembre del 2008, se dio traslado a la Fiscalía General de Cuentas, para que formulase las objeciones que a bien tuviere.

La Fiscalía General de Cuentas, mediante Contestación de Traslado N°75/21 de 11 de mayo de 2021, emitió sus consideraciones respecto al incidente de nulidad presentado, el cual fue recibida en este Tribunal de Cuentas el 5 de mayo de 2021.



La agencia de instrucción señaló que ante la proximidad para culminar el término de la investigación dentro de este proceso patrimonial la Fiscalía General de Cuentas de conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 67 de 2008, solicitó al Tribunal de Cuentas la prórroga del período de investigación, a la cual accedió mediante Auto N°88-2021 de 7 de abril de 2021.

También señaló que al examinar los planteamientos de la licenciada Vielka Gisela Barrios respecto a la contabilización del término de investigación y la solicitud de nulidad de la Resolución de 28 de diciembre de 2020 y la Solicitud de Prórroga N°22-2020 de 29 de diciembre de 2020, no comparte su criterio, toda vez que sus argumentos no se ajustan a la realidad procesal de esta causa patrimonial.

Sigue argumentando que en cuanto a la Resolución de 28 de diciembre de 2020, por la cual se citó entre otros al señor Ventura Vega Osorio, a rendir sus descargos ante la Fiscalía General de Cuentas, la misma fue proferida dentro del término establecido en el artículo 45 de la Ley 67 de 2008, es decir dentro de los seis (6) meses que correspondía según la cantidad de personas vinculadas al proceso.

También señaló que durante el año 2020 se produjo la suspensión de términos ordenado por el Tribunal de Cuentas, posterior a la fecha de inicio de la investigación. Así, mediante los Acuerdos N°2-2020 de 17 de febrero de 2020, N°4-2020 de 20 de

marzo de 2020, N°5-2020 de 6 de abril de 2020, N°7-2020 de 29 de abril de 2020, N°8-2020 de 15 de mayo de 2020, N°9-2020 de 8 de junio de 2020, N°10-2020 de 19 de junio de 2020, N°11-2020 de 25 de junio de 2020, N°12-2020 de 13 de julio de 2020, N°14-2020 de 20 de octubre de 2020, N°15-2020 de 26 de octubre de 2020, N°16-2020 de 3 de diciembre de 2020 y N°17-2020 de 18 de diciembre de 2020, se suspendieron los términos, impactando de manera directa en los términos de meses, y que se dieron suspensiones de días hábiles.

Sigue argumentando que en cuanto a la Solicitud de Prórroga N°22-2020 de 29 de diciembre de 2020, este Tribunal de Cuentas accedió a dicha petición mediante Auto N°88-2021 de 7 de abril de 2021, y la misma se solicitó antes del vencimiento del término de los seis (6) meses de investigación.

Asimismo señala que en cuanto a la solicitud de nulidad del proceso de cuentas propuesta por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, sobre la Resolución de 28 de diciembre de 2020, por la cual se cita a su representado a rendir descargos, es pertinente advertir que el artículo 732 del Código Judicial, también de aplicación supletoria a los procesos de cuentas, dispone claramente que "Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley <u>y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales..."</u> (lo subrayado es nuestro), mismas que están específicamente descritas en el artículo 733 de la referida excerta legal, de manera tal que, en el caso que nos ocupa, en los argumentos de la apoderada judicial no se vislumbra

ninguna de las causales establecidas en esta norma, por le tanto no existe asidero legal que permita sostener que hay lugar a la fiulidad del proceso.

Por último, señala que el análisis respecto a la suspensión de los términos presentada por la apoderada judicial para la sustentación del incidente, no contabilizó adecuadamente todos los acuerdos ordenados por el Tribunal de Cuentas, además en sus alegaciones no se vislumbra ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 733 del Código Judicial, por lo cual, tal incidencia no cuenta con asidero legal.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Una vez analizadas las consideraciones de la incidentista y la opinión de la Fiscalía General de Cuentas respecto al Incidente de Nulidad presentado, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto.

Mediante Resolución de 14 de enero de 2020, este Tribunal de Cuentas, recibió el Informe de Auditoría Núm.029-103-2018-DINAG-DSAE de 3 de octubre de 2018, relacionado con el proceso de compensación denominado: Rescate Administrativo del Sistema de Movilización Masiva de Pasajeros en el Área de los distritos de Panamá y San Miguelito, que incluye los buses que prestaron servicio en las rutas Corredores Norte y Sur, y en las rutas troncales, efectuado por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

La Fiscalía General de Cuentas aprehendió el conocimiento del presente proceso, en virtud del proveído de 20 de febrero de 2020, en

donde dispuso el inicio de la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de todas las pruebas y demás actuaciones necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos plasmados en el referido Informe de Auditoría (fs. 783 a 795).

El 30 de diciembre de 2020, la Fiscalía General de Cuentas emitió la Solicitud de Prórroga N°22-2020, en donde requiere le sea concedido un término adicional de dos (2) meses para culminar con la presente investigación patrimonial (fs.27677 a 27682).

Mediante diligencia de veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Fiscalía General de Cuentas dispuso citar entre otros al señor con cédula de identidad personal para que rindiera declaración de descargos en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008

Ahora bien, para el día 5 de marzo de 2021, la licenciada Vielka Broce Barrios, actuando en representación de presentó Incidente de Nulidad de todo lo actuado en la Fiscalía General de Cuentas a partir del 14 de diciembre de 2020, incluyendo la Providencia de Vinculación del 28 de diciembre de 2020 y la Solicitud de Prórroga No.22-2020 de 29 de diciembre, presentada ante el Tribunal el 30 de diciembre de 2020.

En cuanto al Incidente de Nulidad presentado, argumenta la incidentista que de acuerdo a las constancias procesales la fase de investigación inició el 20 de febrero de 2020, por ende el término de investigación finalizaba el 20 de junio de 2020 (4 meses) y si había



varios involucrados el 20 de agosto de 2020 (artículo 45 de la Ley 37 de 2008); sin embargo, en virtud del Acuerdo No.3 del 16 de marzo y hasta el Acuerdo No.11 de 25 de junio de 2020 se ordenó la suspensión de los términos judiciales en el período comprendido desde el 17 de marzo hasta el 10 de julio de 2020, es decir se suspendió por 3 meses y 23 días.

También señaló que de acuerdo con los artículos 37 y 45 ambos de la Ley 67 de 2008 y con la suspensión de términos judiciales, la fase de investigación vencía el 13 de diciembre de 2020, pero como era un día domingo, por la regla general definida en el artículo 509 del Código Judicial el término vencía el día lunes 14 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, la incidentista argumenta que al establecerse el 14 de diciembre de 2020 como la finalización de la fase de investigación del proceso patrimonial seguido al señor se entiende que es nula todas las actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de Cuentas a partir del 14 de diciembre de 2020 en especial relevancia jurídica la Providencia de Vinculación y la Solicitud de Prórroga No.22-2020.

Ahora bien, lo medular en el caso que nos acaece consiste en que si la Solicitud de Prórroga formulada por la Fiscalía General de Cuentas, fue presentada o no de manera oportuna dentro del término establecido por Ley. Al respecto, este Despacho Jurisdiccional indicó que la Agencia de Instrucción de la acción patrimonial aprehendió el conocimiento de la presente encuesta de cuentas mediante proveído de 20 de febrero de 2020 y solicitó la prórroga a esta Colegiatura el 30

11/

de diciembre de 2020; es decir, 10 meses y 10 días después de haberse iniciado la presente investigación patrimonial, término que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2018, al tratarse de varios involucrados como lo es el caso que hoy nos ocupa es de seis (6) meses; por tanto, el término fatal para admitir la prórroga, sería hasta el 20 de agosto de 2020; sin embargo debido al COVID-19, enfermedad declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia y que en nuestro país el Ministerio de Salud, como entidad regente de la salud, dispuso una serie de medidas, fue por lo que esta Corporación de Justicia de Cuentas para los efectos de computar los seis (6) meses de la investigación patrimonial tomó en consideración los Acuerdos N°2-2020 de 17 de febrero de 2020; N°4-2020 de 20 marzo de 2020; N°5-2020 de 6 de abril de 2020; N°7-2020 de 29 de abril de 2020; N°8-2020 de 15 de mayo de 2020; N°9-2020 de 8 de junio de 2020; N°10-2020 de 19 de junio de 2020; N°11-2020 de 25 de junio de 2020; N°12-2020 de 13 de julio de 2020; N°14-2020 de 20 de octubre de 2020; N°15-2020 de 26 de octubre de 2020; N°16-2020 de 3 de diciembre de 2020 y N°17-2020 de 18 de diciembre de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de los términos judiciales de los procesos patrimoniales bajo esta jurisdicción.

Motivo por el cual, fue obligante destacar que las resoluciones en mención, a pesar de suspender los términos judiciales en esta jurisdicción, estos Acuerdos (Pleno) no incluyeron los fines de semana existentes entre la primera disposición de cierre de despacho y las demás que prorrogaban dicha disposición hasta su reapertura, días en que evidentemente la Fiscalía General de Cuentas estaba inhabilitada



para realizar las diligencias judiciales pertinentes para el perfeccionamiento de la presente investigación, por consiguiente el Despacho fue del criterio mayoritario que resultaba injusto computarle estos días a la agencia de instrucción cuando esta no podía realizar gestión alguna.

De manera que la Ley de Cuentas no regula dentro de su cuerpo legal la materia de los días hábiles o inhábiles ante la presentación de una solicitud o el cumplimiento de una diligencia judicial, así tampoco la suspensión de los términos judiciales dentro de los procesos patrimoniales; no obstante, el artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, permitió aplicar de manera supletoria el artículo 509 del Código Judicial de la República de Panamá, normas que sirvieron de sustento a fallo impugnado y que citamos a continuación:

Artículo 66. Las dudas o vacíos del proceso de cuentas suplirán con las disposiciones de la Ley 38 de 200 o las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, siempre que sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas..."

"

\*\*

**Artículo 509**. Los términos legales corren por ministerio de la ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de días teniendo en cuenta únicamente los hábiles, y los de meses y años según el calendario pero cuando sea feriado o de fiesta nacional el último día del término, éste se prolongará hasta el próximo hábil.

Cuando el día señalado no se pueda efectuar una diligencia o acto por haberse suspendido el despacho público o el término correspondiente, tal diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas ya señaladas sin necesidad de nueva resolución.

Si en un proceso distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el juez podrá a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto, en cualquiera de los procesos afectados, conciliando los intereses de las partes.

El juez podrá prorrogar el término que esté por vencer en cualquiera de los dos procesos, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Si el día hábil siguiente fuere el último del término fijado para practicar pruebas y se tratare de diligencias de esta clase, el término se prolongará por un día hábil más, conforme al inciso anterior resaltado es del Tribunal)

Por lo que se concluyó, que las diligencias manifestadas por la Fiscalía General de Cuentas dentro de su escrito de Solicitud de Prórroga, eran pertinentes y necesarias para el análisis de fondo del presente proceso de cuentas, por tratarse de la recepción de las declaraciones sin apremio ni juramento de las personas presuntamente relacionadas, entre otras diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la investigación.

Es por ello que este Tribunal Colegiado accedió a la Solicitud de Prórroga de la instrucción del proceso peticionada por la Fiscalía General de Cuentas.

En lo que respecta a que se decrete la nulidad de todo lo actuado por la Fiscalía General de Cuentas a partir del 14 de diciembre de 2020, incluyendo la Providencia de Vinculación del 28 de diciembre de 2020 y la Solicitud de Prórroga No.22-2020 de 29 de diciembre, presentada ante el Tribunal el 30 de diciembre de 2020, por lo tanto, debemos aclararle a la letrada que tratándose de un incidente que busca la nulidad, es oportuno destacar lo establecido en el artículo 732 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales (lo subrayado es nuestro).

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman

oportunamente por medio de los recursos que este Codigo establece."

Ahora bien, en virtud de lo anterior, la norma es clara al señalar que para que los actos procesales puedan anularse deben ser por las causales señaladas taxativamente en el artículo 733 del Código Judicial, por lo tanto lo argumentado por la incidentista no se encuentra en ninguna de las mencionadas a saber:

- "Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:
- 1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
- 2. La falta de competencia;
- 3. La ilegitimidad de la personería;
- 4. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
- 5. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
- 6. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la ley;
- 7. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite".

Consideramos oportuno destacar que a diferencia del proceso penal en el que el término de investigación corre a favor de la Fiscalía, quien tiene la obligación de recabar los elementos de convicción para acreditar el delito investigado y la determinación de los autores y partícipes; en el proceso de cuentas, en cambio, la investigación parte con un informe de auditoría en el que se consignan los reparos detectados, acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General al Tribunal de Cuentas.



investigación corre fundamentalmente a favor de las personas investigadas, quienes deben aprovechar los tiempos para presentar sus descargos, que a su juicio los pueden exonerar de responsabilidad patrimonial.

Resulta un contrasentido alegar nulidad cuando, a su juicio se le dio un mayor tiempo para defenderse, pues es evidente que el señor Ventura no ha atendido las citaciones de la Fiscalía General de Cuentas para brindar su versión de los reparos consignados en el Informe de Auditoría cuando ejerció el cargo de Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

Luego de los planteamientos formulados por la incidentista esta Alta Corporación de Justicia Patrimonial, con fundamento en las consideraciones y las nomas antes descritas, estima pertinente declarar no probado el incidente de nulidad presentado por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios en representación del señor

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; resuelve, lo siguiente

1. **DECLARAR NO PROBADO** el Incidente de Nulidad interpuesto por la licenciada Vielka Gisela Broce Barrios, en representación del señor conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

Fundamento de Derecho: artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y los artículos 509, 732 y 733 del Código

Judici

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

DANIEL Ř. BATISTA VERGARA Magistrado Sustanciador

RAINIER A. DEL ROSARIO FRANCO

Magistrado

ÁLVAROT. VISUETTI ZEVALLOS

Magistrado

(Con Salvamento de Voto)

DORA BATISTA DE ESTRIBI Segretaria General

Incidente de Nulidad Exp.004-21 DRBV/myc

# SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS

# Expediente 004-2021

Respetuosamente, al analizar la situación jurídica planteada por la defensa técnica de advierto que la solicitud se dirige a que se declaren nulas todas las actuaciones realizadas por la Fiscalía General con posterioridad al 14 de diciembre de 2020, entre las cuales menciona la Providencia de Vinculación de 28 de diciembre de 2020 que se emitió previo a la presentación de la solicitud de prórroga el 30 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, hay dos aspectos a considerar: en primer lugar, el cálculo del plazo de la investigación que hizo la incidentista y, en segundo lugar, la solicitud de nulidad procesal de las actuaciones realizadas por la Fiscalía General por extemporáneas.

En ese sentido, la licenciada Vielka G. Broce sostiene que la fase de investigación inició el 20 de febrero de 2020 y por ende el término de investigación que es de cuatro meses finalizaba el 20 de junio de 2020 y, si había varios involucrados, el 20 de agosto de 2020, conforme el artículo 45 de la Ley 37 de 2008. Sin embargo, se dictó el Acuerdo N°3 de 16 de marzo de 2020 y el Acuerdo N°11 de 25 de junio de 2020, por el cual se ordenó la suspensión de los

términos judiciales en el período comprendido desde el 17 de marzo hasta el 10 de julio de 2020.

En su cómputo, la incidentista estima que la suspensión fue de tres meses y veintitrés días, y por ello la fase de investigación vencía el 13 de diciembre de 2020, pero como era domingo, por regla general definida en el artículo 509 del Código Judicial, el término vencía el día lunes 14 de diciembre de 2020.

Continúa señalando que la Fiscalía General dictó la Providencia de Vinculación de 28 de diciembre de 2020 y solicitó la prórroga el 30 de diciembre de 2020, por lo que considera que son nulas estas actuaciones realizadas con posterioridad al 14 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, considero importante señalar que la ley procesal establece dos términos para la culminación de la fase de investigación, en atención a distintas circunstancias:

- 1. Un término de cuatro meses, contado a prir de la fecha del inicio de la investigación; o,
- 2. Un término de seis meses, contado a procha del inicio de la investigación, sinvolucrados.

Finalizado el plazo, en uno

General de Cuentas debe remite expediente con su Vista Fi No obstante, en el evento que se haya vencido el plazo sin que la investigación esté concluida, corresponde a la Fiscalía remitir el negocio al Tribunal de Cuentas en el estado en que se encuentre, y es el Pleno la autoridad competente para decidir la autorización de la prórroga en un término adicional que no exceda de dos meses, solicitud que debe estar motivada a efectos de establecer la necesidad de la extensión del plazo en los términos señalados.

En esta oportunidad, la Fiscalía General a través de diligencia de 20 de febrero de 2020 dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente y la solicitud de prórroga fue presentada el 30 de diciembre de 2020, por lo que en apariencia la solicitud sería extemporánea.

Ahora bien, este Tribunal ha reconocido que es un hecho público y notorio que el 9 de marzo del año en curso, el Gobierno representado por el Presidente de la República y la Ministra de Salud dieron a conocer a través de una rueda de prensa en cadena nacional de radio, televisión y redes sociales que se había producido el primer deceso por el nuevo Coronavirus (COVID-19) en nuestro país y que se había identificado a ocho personas contagiadas.

Luego, el 11 de marzo de 2020, debido a la rápida propagación del virus y el alto nivel de contagio, la Organización Mundial de la Salud declaró la Pandemia. En nuestro país se adoptaron medidas sanitarias y restricciones para la realización de todo tipo de actividad que implicara la aglomeración de personas; se limitó la movilización única y exclusivamente para abastecerse de alimentos y medicamentos, así como atender urgencias médicas.

En particular, el Tribunal de Cuentas dictó el Acuerdo de Pleno N° 3 de 16 de marzo de 2020 "Por medio del cual se acuerda la suspensión de los términos judiciales y otras medidas administrativas" a partir del 17 de marzo de 2020 y se extendió a través de otros Acuerdos hasta el domingo 12 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es oportuno señalar que aun cuando la suspensión de términos no implica la suspensión de los actos de investigación, debido a las peculiares circunstancias que la Pandemia trajo consigo como es la restricción de la movilidad -en particular 17 de marzo hasta el domingo 12 de julio de 2020-, para evitar la propagación y contagio del nuevo coronavirus, en este caso es razonablemente atendible que se tome en cuenta esa interrupción del plazo de la investigación.

En segundo lugar, es importante destacar que el plazo de investigación es un plazo de meses, no de días hábiles.

Los plazos de meses se encuentran regulados en los artículos 34-E y 34-G del Código Civil, que regulan en nuestro ordenamiento jurídico interno la materia de plazos y términos, que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 34-E: Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses exceda al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa."

"ARTÍCULO 34-G: En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los Tribunales de Justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados." (resaltado nuestro)

Asi las cosas, el plazo de la investigación que inició el 20 de febrero de 2020 fue interrumpido el 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que era año bisiesto, se

cuenta el 29 de febrero, lo que da hasta ese momento un total de veintiséis días.

Luego, se reinició el cómputo del plazo de investigación el 13 de julio de 2020 y siendo que en esta causa hay varios involucrados, ese plazo se extendía hasta dos meses más, es decir, los seis meses de que trata el artículo 45 de la Ley 67 de 2008.

El segundo término corre desde el 13 de julio hasta el 17 de diciembre de 2020, por tratarse de un plazo de mes, siendo esta última fecha en la cual finalizó el plazo de investigación.

Por ende, todo acto de investigación realizado a partir del 18 de diciembre de 2020 no debe ser tomado en consideración por parte del Tribunal de Cuentas por ser extemporáneo y deviene en la nulidad parcial de lo actuado por la Fiscalía General.

En segundo lugar, la censora alega que la Fiscalía General dictó la Providencia de Vinculación de 28 de diciembre de 2020, previo a la solicitud de prórroga lo que estima genera la nulidad de lo actuado.

Sobre el particular, la Solicitud de Prórroga N°22-2020 de 29 de diciembre de 2020 fue presentada ante la Secretaría General el 30 de diciembre de 2020.

Ciertamente, al finalizar el plazo de investigación el 17 de diciembre de 2020, lo que procedía era que la Fiscalía General remitiera al Tribunal de Cuentas lo actuado con el fin de decidir sobre la necesidad de autorizar un término adicional, no mayor de dos meses, para que fuera culminada.

En ese hilo conductor, al emitir la Providencia de Vinculación de 28 de diciembre de 2020 sin que mediara una resolución judicial que autorizara un término adicional para concluir la investigación, lo actuado deviene en nulo.

Por consiguiente, asiste razón a la incidentista en el sentido que las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo de investigación -que se venció el 17 de diciembre de 2020- y antes de la concesión de la prórroga, devienen en nulas y en consecuencia no deben ser tomadas en cuenta para decidir la causa.

Toda vez que mi posición se aparta de la adoptada por la mayoría del Pleno, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

ÁLVAR<del>O L. VISUETTI ZEV</del>ALLOS Magist<del>rado</del>

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General